

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.

Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 18 de Agosto de 1915.)

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido conceder prórroga hasta el día 30 de Septiembre próximo para que los individuos del cupo de filas y del de instruccion acogidos á los beneficios de la reduccion del tiempo de servicio en filas puedan efectuar el abono del plazo ó plazos que hubieren dejado desatender; haciendo presente al efectuarlo á los del reemplazo de 1913 que deben abonar tambien el tercero de su cuota antes de la fecha indicada.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 12 de Agosto de 1915.—Echagüe.—Señor...

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes.

REAL ORDEN.

1.º mo. Sr.: Visto el expediente de clasificacion de la Obra pia fundada en Villamañe (Alava) por D. Francisco Javier y D. Miguel de Narbona:

Resultando que por escritura pública, autorizada por el Escribano Real y de número D. Vicente Antonio de Anutibay, de fecha 18 de Abril de 1782, el Presbitero D. Francisco Javier de Narbona, en nombre propio y con poder de su hermano D. Miguel, fundaron una Escuela para niños y niñas, vecinos y habitantes de Villamañe (Alava) gratuita, sean pobres ó ricos, reservándose los fundadores el Patronato, y nombrando para despues de su muerte por este orden: al poseedor del Mayorazgo, á los parientes de la línea paterna, al cura, al poseedor y parientes de la línea materna, y, en último lugar, al Procurador que fuese del Consejo de Villamañe, consignándose en la escritura los bienes que constituyen la dotacion de la fundacion, que ascienden á tres mil cuatrocientas noventa y nueve pesetas con ochenta y nueve céntimos (3.499 pesetas con 89 céntimos), en una inscripcion intransferible de la Deuda pública del 4 por 100 interior y cuyos intereses son 112 pesetas, que vie-

nen figurando en el presupuesto municipal con cargo á los haberes del Maestro:

Considerando que aunque insuficiente el capital para atender á los fines de la fundacion no puede impedir su clasificacion como fundacion particular docente, constando que los fundadores la dotaron con medios necesarios para su subsistencia:

Considerando que se han cumplido los trámites exigidos por la Instruccion y que su clasificacion pretendida corresponde al Ministerio de Instruccion Pública y Bellas Artes, en cuanto le está atribuido el ejercicio del Protectorado en las instituciones benéfico-docentes, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 29 de Junio de 1911 y 27 de Septiembre de 1912.

Considerando que la citada fundacion tiene carácter permanente é irrevocable; que su funcion es la enseñanza gratuita y que se halla comprendida en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, reuniendo las condiciones exigidas por el artículo 44 de la Instruccion de 24 de Julio de 1913 para ser clasificada de beneficencia particular,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se clasifique de beneficencia particular docente la Escuela de niños y niñas fundada en Villamañe por D. Francisco Javier Narbona y su hermano don

Miguel, con la obligacion de rendir cuentas y presupuestos.

2.º Que se reconozca como patrono al Cura párroco y al Sindico del Ayuntamiento de la mencionada localidad, sin perjuicio de extender este reconocimiento á cualquier otra persona que tuviere derecho á ello, con tal que el derecho no hubiere caducado legalmente.

3.º Que si el número de patronos no llegara á tres, se eleve por la Junta provincial de Alava la propuesta necesaria á este Ministerio en la forma prevenida en el artículo 20 de la Instruccion; y

4.º Que por la propia Junta provincial de beneficencia se practiquen diligencias investigadoras encaminadas á poner en claro cuál haya sido la suerte de los bienes con que los fundadores dotaron á la obra pia, á fin de proceder á su reivindicacion, dando cuenta periódicamente á este Ministerio de los adelantos de su gestion.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1915.—Esteban Collantes.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 13 de Agosto de 1915.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

**REGLAMENTO GENERAL
para la ejecucion de la
ley Hipotecaria.**

(Continuacion).

ARTÍCULO 8.º

Para establecer un nuevo Registro en las poblaciones en que haya más de un Juzgado de primera instancia se instruirá un expediente análogo al reseñado en el artículo 5.º de este Reglamento, sustituyendo el informe de los Notarios por el de la Junta directiva del Colegio Notarial, en las poblaciones en que la haya, y prescindiendo en todo caso de la audiencia de los propietarios interesados en la alteracion. Se hará constar además en dicho expediente el número de tomos del «Diario» y del «Libro de Inscripciones» existentes en la Oficina, el de las fincas inscritas ó anotadas, el sistema de los índices, el término medio del tiempo que se emplee en el despacho de los documentos según las notas marginales de los asientos de presentacion y los ingresos y gastos del último quinquenio, á cuyo efecto se girará una visita especial por la Direccion ó sus Delegados.

La resolucioin que en definitiva recaiga en el expediente se adoptará por medio de Real decreto acordado en Consejo de Ministros.

ARTÍCULO 9.º

Procederá la traslacion provisional de las Oficinas cuando los Registradores, por circunstancias extraordinarias, no pudieran desempeñar materialmente sus funciones ó para ejercerlas tuvieren que reconocer como legítimos, actos, funcionarios ó documentos impuestos por Autoridades ilegítimas. Los Registradores, según la urgencia y circunstancias del caso, darán cuenta á la Direccion General, al Presidente de la Audiencia Territorial ó al Juez delegado, y seguirán sus respectivas instrucciones acerca de la forma de la traslacion y del lugar adonde deba trasladarse el Registro.

ARTÍCULO 10.

La inscripcioin de los bienes inmuebles y la de los derechos y limitaciones que les afecten se verificará en el Registro de la Propiedad en que aquellos radiquen.

Si alguna finca radica en territorio perteneciente á dos ó más Registros, Ayuntamientos ó Sec-

ciones, se hará la descripcioin de la totalidad en todos ellos, especificando la cabida correspondiente á cada Seccion ó Ayuntamiento, si constare, ó haciendo, en otro caso, la descripcioin especial de la parte inscrita.

SECCION SEGUNDA.

*De los bienes, derechos y títulos
inscribibles.*

ARTÍCULO 11.

Serán inscribibles todos los bienes inmuebles y los derechos reales constituidos sobre los mismos sin distincioin de la persona individual ó colectiva á que pertenezcan, y, por tanto, los del Estado, la provincia, el Municipio y Entidades civiles ó eclesiásticas.

ARTÍCULO 12.

Se exceptúan de la inscripcioin establecida en el artículo 2.º de la Ley:

1.º Los bienes de dominio público á que se refiere el art. 339 del Código Civil, ya sean de uso general, ya pertenezcan privativamente al Estado, mientras estén destinados á algún servicio público, al fomento de la riqueza nacional ó á las necesidades de la defensa del territorio.

2.º Los bienes de uso público de las provincias y de los pueblos incluidos en el párrafo primero del artículo 344 del Código Civil.

3.º Las servidumbres impuestas por la Ley que tengan por objeto la utilidad pública ó comunal; y

4.º Los templos destinados al culto católico.

ARTÍCULO 13.

Si alguno de los bienes comprendidos en el artículo anterior, ó una de sus partes, cambiare de destino adquiriendo el carácter de propiedad privada, se llevará á efecto su inscripcioin con arreglo á los artículos 21 y siguientes de este Reglamento.

ARTÍCULO 14.

Conforme á lo dispuesto en los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 2.º de la Ley, no sólo deberán inscribirse los títulos en que se declare, constituya, reconozca, modifique ó extinga el dominio ó los derechos reales que en dichos párrafos se mencionan, sino cualesquiera otros relativos á derechos de la misma naturaleza, así como cualquier acto ó contrato que sin tener nombre propio en derecho, modifique, desde luego ó en lo futuro, algunas de las facultades

del dominio sobre bienes inmuebles ó inherentes á los derechos reales.

ARTÍCULO 15.

Los actos y contratos que con diferentes nombres se conocen en las provincias en que rigen fueros especiales y producen respecto á los bienes inmuebles ó derechos reales cualquiera de los efectos indicados en el artículo anterior, estarán también sujetos á inscripcioin. Tales son, entre otros, el usufructo conocido en Aragon con el nombre de *viudedad*, el contrato denominado en Cataluña *heredamiento universal* y otros semejantes, siempre que hayan de surtir alguno de los mencionados efectos.

Para inscribir dichos actos y contratos se presentarán en el Registro los documentos necesarios, según las disposiciones forales, y, en su caso, los que acrediten haberse empleado los medios que establece la legislacion supletoria.

ARTÍCULO 16.

Serán inscribibles las sentencias declarando la propiedad de los bienes inmuebles de capellanías colativas extinguidas ó el mejor derecho para la conmutacion de las existentes, y las actas de la misma conmutacion expedidas por el Diocesano respectivo. En todo caso se acompañará escritura describiendo los inmuebles, á no ser que hubiere recaído sentencia y en ella se describan, y traslado de la Real orden exceptuando aquéllos de la desamortizacion, mientras se exija por las disposiciones de Hacienda y cuando en el juicio no se haya oido á la representacion del Estado.

Deberá asimismo presentarse dicho traslado cuando se transmitan los bienes á censo reservativo.

Quando los bienes conmutados ó dados á censo no consten inscritos, habrá de presentarse además la escritura de fundacion ó el certificado de posesion expedido por el Diocesano, salvo lo dispuesto en el art. 20 de la Ley.

ARTÍCULO 17.

Serán igualmente inscribibles, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 20 y 395 de la Ley:

1.º Las resoluciones definitivas dictadas en los interdictos que se hayan intentado para adquirir la posesion ó para retenerla ó recobrarla.

2.º Las copias notariales de

las actas judiciales protocolizadas de deslinde y amojonamiento de fincas cuando hayan concurrido al mismo los colindantes citados en el expediente; y

3.º Los deslindes administrativos debidamente aprobados.

ARTÍCULO 18.

No son inscribibles la obligacion de constituir, transmitir, modificar ó extinguir el dominio ó un derecho real sobre cualquier inmueble, ó la de celebrar en lo futuro cualquiera de los contratos comprendidos en los artículos anteriores, sin perjuicio de que en cada uno de estos casos se inscriba la garantía real constituida para asegurar el cumplimiento de tales obligaciones.

ARTÍCULO 19.

Las resoluciones judiciales, que deben inscribirse conforme á lo dispuesto en el número 4.º del artículo 2.º de la Ley, no son sólo las que expresamente declaren la incapacidad de alguna persona para administrar sus bienes ó modifiquen con igual expresion su capacidad civil en cuanto á la libre disposicioin de su caudal, sino también todas aquellas que produzcan legalmente una ú otra incapacidad, aunque no la declaren de un modo terminante.

ARTÍCULO 20.

Lo dispuesto en el párrafo quinto del artículo 2.º de la Ley respecto á la inscripcioin de los contratos de arrendamiento, será también aplicable á los subarrendos, subrogaciones y cesiones de arrendamiento, siempre que tengan las circunstancias expresadas en dicho párrafo, y á las retrocesiones en todo caso.

ARTÍCULO 21.

Los bienes inmuebles y los derechos reales que poseen ó administran el Estado y las Corporaciones civiles, y se hallen exceptuados ó deban exceptuarse de la venta, con arreglo á la legislacion desamortizadora, se inscribirán en los Registros de la Propiedad de los partidos en que radiquen.

ARTÍCULO 22.

Por los Ministerios de que dependan las Corporaciones, las Oficinas ó las personas que disfruten ó á cuyo cargo estén los bienes expresados en el artículo anterior, se comunicarán á las mismas las órdenes oportunas á fin de que reclamen las inscripciones correspondientes, y se les facilitará los documentos y noticias que para ello sean necesarios.

ARTICULO 23.
Siempre que exista título inscribible de la propiedad del Estado ó de la Corporación sobre los bienes que deben ser inscritos con arreglo á los artículos 11, 13 y 21 de este Reglamento, se presentará en el Registro respectivo y se exigirá, en su virtud, una inscripción de dominio á favor del que resulte dueño, la cual deberá verificarse con sujeción á las reglas establecidas para la de los particulares.

ARTICULO 24.
No existiendo título inscribible de la propiedad de dichos bienes se pedirá una inscripción de posesión, la cual se extenderá á favor del Estado, si éste los poseyere como propios, ó á favor de la entidad que actualmente los poseyere.

ARTICULO 25.
Tanto en la inscripción de dominio como en la de posesión se hará siempre constar la procedencia inmediata y el estado actual de la posesión de los bienes inscritos.

ARTICULO 26.
Para obtener la inscripción de posesión, el Jefe de la dependencia á cuyo cargo esté la administración ó custodia de las fincas que hayan de inscribirse, expedirá por duplicado, siempre que por su cargo ejerza autoridad pública ó tenga facultad de certificar, una certificación en que, refiriéndose á los inventarios ó á los documentos oficiales que obren en su poder, haga constar:

- 1.º La naturaleza, situación, medida superficial, linderos, denominación y número, en su caso y cargas reales de la finca que se trate de escribir.
 - 2.º La especie legal, valor, condiciones y cargas del derecho real de que se trate, y la naturaleza, situación, linderos, nombre y número, en su caso, de la finca sobre la cual estuviere aquel impuesto.
 - 3.º El nombre de la persona ó Corporación de quien se hubiere adquirido el inmueble ó derecho, cuando constare.
 - 4.º El tiempo que lleve de posesión el Estado, provincia, pueblo ó establecimiento, si pudiera fijarse con exactitud ó aproximadamente, y
 - 5.º El servicio público u objeto á que estuviere destinada la finca.
- Si no pudiera hacerse constar alguna de estas circunstancias se

expresará así en la certificación mencionando las que sean.

Estas certificaciones se extenderán en papel del sello de oficio, quedando su minuta rubricada en el expediente respectivo.

ARTICULO 27.
En el caso de que el funcionario á cuyo cargo estuviere la administración de los bienes no ejerza autoridad pública ni tenga facultad para certificar, se expedirá la certificación á que se refiere el artículo anterior por el inmediato superior jerárquico que pueda hacerlo, tomando para ello los datos y noticias oficiales que sean indispensables.

ARTICULO 28.
La certificación se presentará en el Registro correspondiente, solicitando la inscripción de posesión que proceda. Si el Registrador advirtiere la falta de algún requisito indispensable para la inscripción según el artículo 26 de este Reglamento, devolverá la certificación advirtiéndole el defecto, después de extender el asiento de presentación y sin tomar anotación preventiva. En tal supuesto, se extenderá nueva certificación en que se subsane la falta advertida ó se haga constar la insuficiencia de los datos necesarios para subsanarla, sin perjuicio, en su caso, del correspondiente recurso gubernativo si el Registrador insistiere en su calificación.

ARTICULO 29.
Cuando las certificaciones expedidas con arreglo á los artículos anteriores estuviesen en contradicción con algún asiento, no cancelado, ó se refiriesen á fincas ó derechos reales cuya descripción coincida en algunos detalles con la de fincas ó derechos ya inscritos, los Registradores suspenderán la inscripción solicitada, extendiendo anotación preventiva si la pidiere el interesado, y remitirán copia de los asientos contradictorios á la Autoridad que haya firmado aquellas certificaciones.

Dicha Autoridad, si lo estima procedente, comunicará al Juez de primera instancia del Partido en que radique el inmueble cuanto acerca de éste y de su poseedor arroje el expediente administrativo, acompañando la copia del asiento remitida por el Registrador.

El Juez de primera instancia dará vista de estos antecedentes á la persona que, según dicho asiento, pueda tener algún dere-

cho sobre el inmueble, y, con su audiencia, dictará auto declarando ó no inscribible el documento de que se trate, en armonía con el párrafo segundo de la Regla 2.ª del artículo 393 de la Ley.

ARTICULO 30.
Practicada la inscripción de dominio, devolverá el Registrador los títulos presentados para ello á las Oficinas ó funcionarios de que procedan. Cuando se inscriba la posesión conservará el Registrador uno de los ejemplares de la certificación, devolviendo el otro con la nota correspondiente.

ARTICULO 31.
En la misma forma se inscribirán los bienes que posea el Clero, ó se le devuelvan y deban quedar amortizados en su poder; pero las certificaciones de posesión que para ello fueren necesarias se expedirán por los Diocesianos respectivos.

Será aplicable á la inscripción de estas certificaciones lo dispuesto en el artículo 29.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL
NÚM. 2.013.
PROVINCIA DE VALLADOLID.

Año 1915.—Mes de Junio.
Estadística del movimiento natural de la población.

Población..	71914	
NÚMERO DE HECHO..	Nacimientos (1)..... 189	
	Absoluto. Defunciones (2)..... 201	
	Matrimonios..... 32	
Por 1.000 habitantes.	Natalidad (3)..... 2.64	
	Mortalidad (4)..... 2.80	
	Nupcialidad..... 0.44	
Vivos..	Varones..... 101	
	Hembras..... 88	
NÚMERO DE NACIDOS..	Legítimos..... 152	
	Ilegítimos..... 26	
	Expositos..... 11	
TOTAL..... 189		
Muertos..	Legítimos..... 12	
	Ilegítimos..... 2	
	Expositos..... 4	
TOTAL..... 14		
NÚMERO DE FALLECIDOS (5).	Varones..... 101	
	Hembras..... 100	
	Menores de 5 años..... 94	
De 5 y más años..... 107		
En hospitales y casas de salud.....	32	
	En otros Establecimientos benéficos.....	45
	TOTAL.....	77

Valladolid 16 de Agosto de 1915.—El Jefe de Estadística,
Julio Baeza.

- (1) No se incluyen los nacidos muertos. Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
- (2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
- (3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.
- (4) Tambien se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
- (5) No se incluyen los nacidos muertos.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Año 1915.—Mes de Junio.
Estadística del movimiento natural de la población.

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES.

1	Fiebre tifoidea (tifo abdominal) (1).....	1
2	Tifo exantemático (2).....	»
3	Fiebre intermitente y caquexia palúdica (4).....	»
4	Viruela (5).....	»
5	Sarampion (6).....	»
6	Escarlatina (7).....	»
7	Coqueluche (8).....	1
8	Difteria y erup (9).....	2
9	Grippe (10).....	»
10	Cólera asiático (12).....	»
11	Cólera nostras (13).....	»
12	Otras enfermedades epidémicas (3, 11 y 14 á 19).....	2
13	Tuberculosis de los pulmones (28 y 29).....	19
14	Tuberculosis de las meninges (30).....	2
15	Otras tuberculosis (31 á 35).....	6
16	Cáncer y otros tumores malignos (39 á 45).....	5
17	Meningitis simple (61).....	10
18	Hemorragia y reblandecimiento cerebral (64 y 65).....	10
19	Enfermedades orgánicas del corazón (79).....	9
20	Bronquitis aguda (89).....	9
21	Bronquitis crónica (90).....	»
22	Neumonía (92).....	4
23	Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis) (86, 87, 88, 91 y 93 á 98).....	6
24	Afecciones del estómago (excepto el cáncer) (102 y 103).....	»
25	Diarrea y enteritis (menores de dos años) (104).....	47
26	Apendicitis y Tiflitis (108).....	»
27	Hernias, obstrucciones intestinales (109).....	2
28	Cirrosis del hígado (113).....	3
29	Nefritis aguda y mal de Bright (119 y 120).....	1
30	Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer (128 á 132).....	»
31	Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperales) (137).....	»
32	Otros accidentes puerperales (134, 135, 136 y 138 á 141).....	1

33	Debilidad congénita y vicios de conformación (150 y 151).	3
34	Senilidad (154).	4
35	Muertes violentas (excepto el suicidio) (164 á 186).	»
36	Suicidios (155 á 163).	1
37	Otras enfermedades (20 á 27, 36, 37, 38, 46 á 60, 62, 63, 66 á 78, 80 á 85, 99, 100, 101, 105, 106, 107 á 110, 111, 112, 114 á 118, 121 á 127, 133, 142 á 149, 152 y 153).	49
38	Enfermedades desconocidas ó mal definidas (187 á 189).	4
Total.		201

Valladolid 16 de Agosto de 1915.—El Jefe de Estadística, *Julio Baeza*.

Núm. 2.020

Diputación provincial de Valladolid

Acordado por esta Excm. Corporación establecer la calefacción general en el Palacio de la Diputación provincial, se abre un concurso por espacio de treinta días, á contar desde el en que se inserte este anuncio en el «Boletín Oficial» para que los que se dedican á este género de instalaciones presenten ó hagan proposiciones á tal objeto, con arreglo á las bases siguientes:

1.ª Los interesados en el concurso y durante el plazo fijado presentarán en la Secretaría de la Excm. Diputación, en pliegos cerrados, los dibujos, detalles y explicaciones que estimen oportunos referentes á dicha instalación que den más clara idea de la clase y condiciones del material que ofrecen colocar, expresando en proposición extendida en papel de clase 11.ª, con arreglo al modelo que al final se inserta, la cantidad que fija ó invariable por que se compromete á ejecutar la total instalación de caldera, tuberías y aparatos de calefacción hasta dejarlo funcionando en perfectas condiciones de regularidad y buen servicio.

2.ª Los radiadores podrán distribuirse por las diversas dependencias en el número y con los elementos que precisen con arreglo á la mayor ó menor importancia de las salas, oficinas ó pasillos en que se establezcan y tanto estos aparatos como la cal-

dera generadora reunirán las condiciones adecuadas para que con un gasto máximo de veinte kilos de carbon por hora pueda mantenerse la temperatura mínima en todas y cada una de las dependencias, tomada en los puntos más alejados de los radiadores en 18.º centígrados cuando la exterior no exceda de cero grados.

3.ª Expirado el plazo señalado para este concurso, la Excm. Corporación resolverá sobre las proposiciones presentadas, aceptando la que á su juicio estime más ventajosa ó deseando todas si juzga que ninguna es favorable á los intereses provinciales.

4.ª La casa ó entidad que resulte agraciada con la adjudicación queda comprometida á dejar hecha la instalación, en su totalidad, y en buenas condiciones de funcionamiento, en un plazo máximo de dos meses, contados desde la fecha en que se la notifique la aceptación de su proposición.

5.ª Todo el material de calderas, tuberías y aparatos serán de buena calidad y esmerada fabricación, siendo de cuenta de la entidad ó casa encargada de la instalación en dejarla perfectamente colocada, funcionando con toda regularidad.

6.ª El importe ó coste por el material instalado de la proposición que se acepte, lo abonará la Excm. Diputación en dos plazos por partes iguales: uno en el primer trimestre del próximo año de 1916 y el otro en igual época del siguiente de 1917, no entregándose esta cantidad, sin embargo, hasta tanto que la casa haya hecho la instalación, introduzca las reformas y corrija los defectos, si se observara que los aparatos y calderas eran deficientes y grado de temperatura que deben producir con arreglo á la base 2.ª de este concurso.

7.ª La persona ó entidad agraciada con la adjudicación, queda comprometida á hacer la expresada instalación con arreglo á las bases establecidas, quedando sometida además á los Tribunales del domicilio de la Excm. Corporación contratante que sean competentes para entender en las cuestiones que puedan suscitarse.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de... con cédula personal número..., expedida en... con fecha..., enterado del anuncio publicado en el «Boletín

Oficial» y requisitos que se exigen para la adjudicación, en concurso público, de la instalación de la calefacción en el Palacio de la Excm. Diputación, se comprometo á ejecutarla con arreglo á las bases establecidas y proyecto que acompaña por la cantidad de... (expresada en letra.)

(Fecha y firma del autor de la proposición).

Valladolid 14 de Agosto de 1915.—El Presidente, *Lázaro Alonso*.—El Secretario, *J. Martínez Cabezas*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 2.008.

Medina del Campo.

Extracto de los acuerdos adoptados por el Ilustre Ayuntamiento de esta villa, durante el mes de Julio último, y que se forma por el infrascrito Secretario en cumplimiento y á los efectos prevenidos en el artículo 109 de la vigente ley Municipal.

Día 2.—Se acordó:

Aprobar el acta de la anterior sesión y distribución de fondos para el mes de Julio, que asciende á la cantidad de 10.896 pesetas y 87 céntimos.

Exponer al público por ocho días para oír reclamaciones, el reparto anual del arbitrio del alcantarillado.

Conceder un socorro para tomar baños medicinales y otro para trasladar un enfermo al hospital provincial de Valladolid.

Día 9.—Se acordó:

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Declarar aprobado el extracto de acuerdos adoptados por el Ayuntamiento en el mes de Junio último, y que se remita al señor Gobernador civil de la provincia para su publicación en el «Boletín Oficial».

Quedar enterada la Corporación del resultado de los exámenes celebrados en el Colegio de segunda enseñanza de San Antolín.

Aprobar los pliegos de condiciones para arrendar treinta novillos y construir plaza provisional en que aquéllos han de lidiarse durante la próxima feria de San Antolín.

Autorizar á un vecino para construir un pozo negro en la calle del Arrabal de Salamanca.

Conceder socorro á un vecino

pobre para tomar baños medicinales.

Día 16.—Se acordó:

Quedar aprobada el acta de la sesión anterior.

Declarar pobre, en sentido legal, al padre de un soldado, para que conste en expediente de excepción que se tramita por la jurisdicción militar.

Darse por enterados de que va á procederse á verificar los exámenes de primera enseñanza en el Colegio de San Antolín.

Conceder un socorro para tomar baños medicinales á una viuda pobre.

Día 23.—Se acordó:

Aprobar el acta de la anterior sesión.

Nombrar comisionado para que asista al ingreso de mozos en la Caja de reclutas, al oficial de la Secretaría Don Victoriano Hernandez.

Designar al Concejal Sr. Perez Alvarez para que, con el señor Presidente, asista á las subastas para el arriendo de novillos y construcción de la plaza provisional en que aquéllos han de lidiarse durante la próxima feria de San Antolín.

Que por la Comisión de Policía urbana se informen varias reclamaciones sobre el reparto del arbitrio del alcantarillado.

Aprobar el programa de festejos para la próxima feria de San Antolín.

Día 30.—Se acordó:

Aprobar el acta de la sesión precedente.

Quedar aprobada la distribución de fondos para el mes de Agosto, que asciende á la cantidad de 14.896 pesetas y 87 céntimos.

Quedar enterada la Corporación de una comunicación del Director del Colegio de San Antolín, participando que han obtenido premio, con opción á matrículas de honor, cinco alumnos de dicho Centro de segunda enseñanza.

Conceder socorro á un vecino pobre para tomar baños medicinales.

Medina del Campo á 7 de Agosto de 1915.—El Secretario, *Miltán Miguel*.

Dése cuenta al Ilustre Ayuntamiento en la próxima sesión.

Medina del Campo á 9 de Agosto de 1915.—El Alcalde, *Mariano F. Molon*.

Diligencia—Dada cuenta del precedente extracto de acuerdos, el Ilustre Ayuntamiento le aprobó por unanimidad en la sesión ordinaria del día de ayer, acordando su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Medina del Campo á 14 de Agosto de 1915.—El Secretario, *Miltán Miguel*.—V.º B.º El Alcalde, *Mariano F. Molon*.